



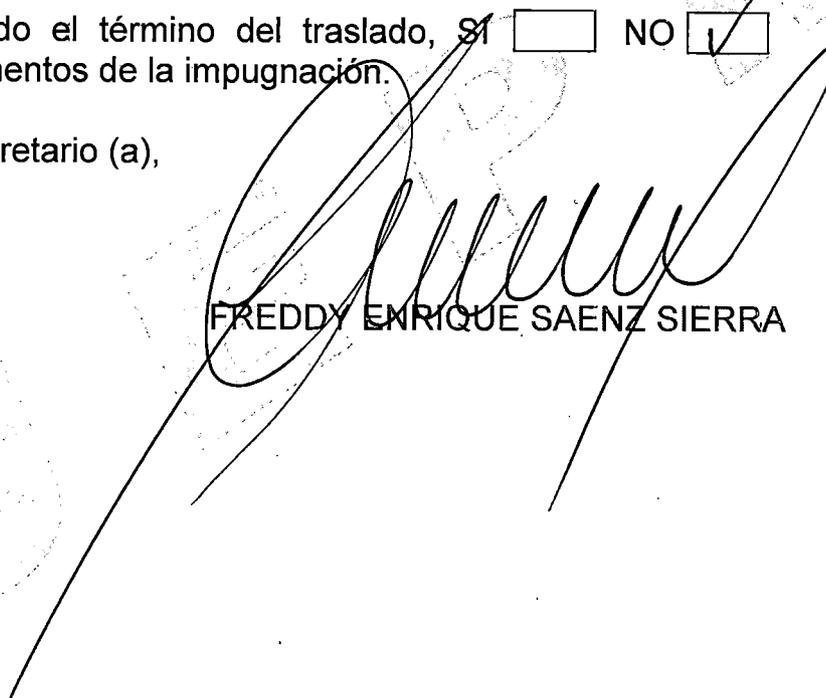
Número Único 686556002225200900305-00
Ubicación 16872
Condenado PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 68655-60-02-225-2009-00305-00 NI 16872
Condenado: PASCUAL HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
Delito (s): Homicidio en el grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, proceso acumulado concierto para delinquir y tráfico fabricación o porte de estupefacientes.
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"
Decisión: No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por el condenado PASCUAL HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.003.575, contra la decisión del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional con fecha 19 de abril de 2021 a las 16:41.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 30 de octubre de 2014, condenó a PASCUAL HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, a la pena de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice de los punibles de homicidio en la modalidad de tentativa. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 20 de enero de 2017, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, de esta pena con la pena impuesta dentro del radicado N° 68001-61-00-000-2015-00006, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, imponiendo como pena única *176 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3.- El señor HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el 10 de diciembre de 2013 a la fecha.

2.4.- Mediante auto del 15 de marzo de 2021, este Despacho le negó la libertad condicional, decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 15 de marzo de 2021, tras la enunciación de las normas penales aplicables al presente asunto en cuanto a la libertad condicional, este Juzgado estimó que si bien el penado HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA cumplía los presupuestos objetivos que hacen viable la concesión del mencionado instituto jurídico, conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, no sucedió lo mismo con los presupuestos de carácter subjetivo, en cuanto, no demostró arraigo familiar y social, así como tampoco estuvo a su favor la valoración de la conducta punible.

Al respecto, esta instancia consideró que, para la concesión de la libertad condicional, se exige que el juez verifique la existencia del arraigo familiar y social, circunstancia que no se pudo establecer claramente, en tanto que la señora Georgina Paredes Aguillón, es “*comadre del procesado*”, pero se desconoce su arraigo familiar, pues se informó que cuenta con hijos, pero se desconoce su ubicación y de su hermana no conoce siquiera su nombre.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, en criterio de este Despacho el actuar delictivo desplegado por el aquí condenado HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA resulta grave y merece un severo juicio de reproche, pues como se indicó, en la primera sentencia, en compañía de otro sujeto atentó contra la vida de la víctima, sin consideración disparando con arma de fuego contra su humanidad y en la segunda sentencia que fue objeto de acumulación jurídica de penas, hacía parte de una agrupación dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en diferentes negocios nocturnos de la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca, siendo quien coordinaba su adquisición con distribuidores ubicados en Cali.

En consecuencia, se negó el subrogado de la libertad condicional al señor HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 15 de marzo de 2021, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, para que se revoque y en su lugar se le otorgue dicho subrogado penal.

Argumentó que cumple con los requisitos que la norma exige para la concesión del subrogado de la libertad condicional, aunado a ello la cárcel envió la resolución favorable.

Su disenso se centra en que el Despacho consideró que no se satisface con el arraigo, sin embargo, a su juicio, con el informe del asistente social se acredita tal circunstancia, pues se emitió un concepto favorable. Además, indica que lleva privado de la libertad más de 108 meses y ha demostrado un buen comportamiento en su proceso resocializador.

Es así, que solicitó que tenga en cuenta el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad, aseguró que la Corte en reiteradas ocasiones ha indicado que cuando el condenado avanza en el régimen progresivo, pueda acceder a las medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, entre otras, la libertad condicional.

Insiste en que el juez de ejecución de penas, debe tener en cuenta el tiempo que ha estado privado de la libertad y las actividades realizadas tendientes a su resocialización. Aseguró que su proceso resocializador ha sido satisfactorio y pide una oportunidad para compartir con su familia en libertad condicional.

Solicitó la aplicación del principio de favorabilidad en razón a que los hechos sucedieron en vigencia de la ley 906 de 2004 y la norma a aplicar debe ser la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes y otros juzgados homólogos.

Aseguró que, ahora, su arraigo está demostrado y aporta con el recurso documentos que demuestran que su hija está dispuesta a recibirlo en su hogar y por ello solicita se analice esos nuevos elementos, para mayor convicción sobre su unidad familiar.

En razón de lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se le conceda la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Como quiera que, en la decisión de 15 de marzo de 2021, este Juzgado expresó de manera clara los motivos que llevaron a la negativa de la libertad condicional para el penado PASCUAL HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, estos son; i. La no demostración del arraigo y ii. La valoración de la conducta desfavorable al procesado.

En cuanto el arraigo el recurrente aseguró que se adelantó el estudio por asistencia social y que su resultado fue favorable. No obstante, como se afirmó en el auto recurrido no se pudo establecer con claridad, pues la persona que atendió la entrevista dijo ser una “*comadre*”, pero no conocía, la ubicación de sus hijos y hermana, como tampoco sus nombres y tampoco ofreció datos de más familiares.

Cabe precisar, que el arraigo no se compone solo por una dirección, establecer el arraigo impone al juez la obligación de conocer más allá de una dirección, las personas que forman parte de su núcleo familiar, que tenga una residencia fija y estable, el tiempo que la persona ha estado en el lugar, entre otros.

Ahora bien, en esta oportunidad el recurrente con el escrito de sustentación está presentando nuevos elementos para establecer el arraigo, como los datos de su hija quien, aseguró, está dispuesta a recibirlo en su hogar y apoyarlo, elementos que no son objeto de valoración en esta oportunidad, en atención a que son nuevos, con los que no se contaba al momento de decidir y que en todo caso no tienen el poder suasorio para cambiar la decisión, por cuanto no es la única razón por la que se negó el subrogado penal.

En atención a lo anterior, no está llamado a prosperar, el primer argumento presentado por el recurrente.

El segundo argumento, es la resocialización, el recurrente insiste en la importancia del proceso de resocialización y los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, en lo que este Despacho está de acuerdo, como se consignó en el auto recurrido, pues como se indicó al procesado se le hicieron varios reconocimientos por redención de pena, su conducta fue calificada como buena y ejemplar y el penal expidió resolución favorable. Sin embargo, la norma es clara en señalar que el Juez de Ejecución, previo a valorar los requisitos objetivos, debe valorar la conducta

punible, que el caso particular resulta de mayor reproche, pues como quedó señalado, se trata de una pena acumulada que involucra la comisión de delitos que atentan contra la salud pública y la vida e integridad personal.

Frente al principio de favorabilidad, le asiste razón al recurrente, los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 906 de 2004 y entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, ambas, regulan la libertad condicional, debiendo aplicar la más favorable, que para este caso, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la cual entró en vigencia después de los hechos, no obstante, por ser más favorable a los intereses del procesado, se debe aplicar esta, tal como, quedó sustentado en el auto objeto del disenso, pues fue esa normativa la que se aplicó.

Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta, es claro para el Despacho que ello no vulnera el principio del *non bis in ídem*, dado que se debe tener en cuenta la forma como fue desarrollado el comportamiento delictivo en aras de poder determinar si el condenado se hace o no merecedor al subrogado que se depreca, tal como lo señaló la H. la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 con ponencia de la Magistrada doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, fallo en el que se decidió **declarar exequible** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*". Veamos:

"...22. Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio.

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal...”

Bien, bajo la anterior premisa jurisprudencial, conforme se indicó en el proveído objeto de los recursos, la valoración de la conducta se constituye en un presupuesto obligatorio dirigido a llegar, por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que a pesar de ser el sentenciado PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA conocedor de la ilicitud de la conducta que cometía, en el caso que nos ocupa, en la primer sentencia, en compañía de otra persona intentó contra la vida de la víctima, sin consideración disparando con arma de fuego contra su humanidad, y en la sentencia acumulada, lideraba una agrupación dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas, donde él era quien coordinaba con los distribuidores de Cali, para comercializarla en Bucaramanga y Floridablanca.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado HERNÁNDEZ SEPULVEDA, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, y contribuye al grado sumo, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que, como lo consideró el Juez fallador, la conducta punible así descrita resulta ser muy grave, por ende, se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Insiste el Despacho, en que: *“corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Pues el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.”*²

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida del 15 de marzo de 2021, que negó la libertad condicional al condenado. En consecuencia, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en los términos del artículo 478 Ley 906 de 2004, dejando a disposición de ese Despacho judicial al condenado PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”.

² C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 15 de marzo de 2021, por el cual este Juzgado negó a PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.003.575, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja.

TERCERO.- DEJAR a disposición del referido Despacho judicial al penado PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	25 JUN 2021
La	



JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA. 02

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16872

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-15 17-06-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pascual Hernandez

CC: 91003575

TD: 91635

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 3:56 p. m.
Para: paitoinis@hotmail.com
Asunto: ENVIO AUTO DE 10-06-2021 RAD. 16872-24 (NO REPONE - CONCEDE APELACION)
Datos adjuntos: 16872 NO REPONE CONCEDE APELACION 10.06.2021.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 10-06-2021 RAD. 16872-24 (NO REPONE - CONCEDE APELACION) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.